



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Admisión Tutela
Acción: Tutela
Actor: RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Radicado: 52-001-23-33-000-**2017 – 00194-00**

AUTO No. 2017-428

Previo el estudio de la Acción interpuesta por el señor RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ, a nombre propio, por reunir los requisitos legales, admítase la acción de tutela instaurada en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

Por lo anterior **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese de este proveído al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO-SALA ADMINISTRATIVA, a quienes se le entregará copia de la demanda y de sus anexos a costa de la parte interesada, en donde se les informará de la admisión de la presente acción de tutela, de los informes solicitados y de la remisión de los antecedentes administrativos requeridos en este proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a los terceros con interés, esto es a los Concursantes de la Convocatoria regida por el Acuerdo No. 0189 de 28 de noviembre de 2013, que integran las listas de elegibles. Para el efecto por Secretaría oficiase tanto al Consejo Superior de la Judicatura como al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño Sala Administrativa para que en el término de un (1) día, a través de publicación en la página web principal de la Rama Judicial se comuniquen a los concursantes que integran las correspondientes listas de elegibles, del inicio de la presente acción de tutela, para que si a bien lo tienen puedan pronunciarse, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación.

TERCERO: Solicítese a la parte accionada informe sobre los hechos y razones que motivan la presente solicitud de tutela, para lo cual se concede el término PERENTORIO de dos (2) días.

La contestación por parte de los entes demandados y/o convocados al proceso, deberá ser remitida en medio físico Y también a través de mensaje de datos al buzón de correo electrónico: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o al correo tribunaladtvo04@gmail.com.

CUARTO: Solicítese a las accionadas remitan a este Tribunal los antecedentes administrativos en virtud de los cuales se ha dado trámite a las solicitudes presentadas por el accionante el día 28 de febrero de 2017 y de 27 de marzo de 2017, indicando cuál es el estado actual del trámite. Además presentará una relación de las vacantes existentes para Profesional Universitario Grado 14 y 16 de los Centros de Servicios Judiciales y su situación administrativa, esto es, si se encuentran con solicitud de traslado, con opción de sede, con nombramiento en propiedad sin posesión, etc.

QUINTO: Los documentos aportados con la demanda de tutela, los que se aportaren con la(s) contestación (es) y los ordenados o que se ordenaren por el Tribunal se valorarán probatoriamente en la sentencia.

SEXTO: El Tribunal considera que la Ley 1437 de 2011 es inaplicable a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 que fue expedido con fundamento en el literal b) del artículo 5 transitorio de la Carta conforme al cual se revistió al Presidente de la República de precisas facultades para reglamentar de manera directa el derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política. Decreto que de acuerdo la doctrina Colombiana¹ es de categoría Estatutaria, por cuanto se trata de un enunciado normativo que es expedido por el Gobierno Nacional y cuya materia debía ser regulada, en principio, por una ley estatutaria en cumplimiento de lo dispuesto en literal a) del artículo 152 de la Carta Política, pues al ser la tutela un derecho y un recurso para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, su regulación debía hacerse mediante una ley estatutaria; Por otro lado, si se quiere, según otros doctrinantes también se lo puede clasificar en la categoría de reglamento Constitucional, pues es un acto dictado por el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad que le atribuye a éste directamente la Constitución y sin sujeción a la ley previa; por el contrario la ley 1437 de 2011 es una ley Ordinaria de conformidad al numeral 2 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia. Es entonces que aquel Decreto regula una materia especial como la acción de Tutela para la protección de derechos

¹ARTICULO LOS DECRETOS EN EL SISTEMA NORMATIVO COLOMBIANO-Una Política Estatal de Inversión Normativa-Autor: Franky Urrego Ortiz-Manuel Fernando Quinche Ramírez, Profesores de Derecho Constitucional, Pág. 61 a 62.Fecha de recepción: 11 de agosto de 2008, Fecha de aceptación 13 de octubre de 2008.

fundamentales y que por su categoría de Estatutaria y de reglamento Constitucional tiene mayor jerarquía que una ley ordinaria.

De otro lado, de aceptar que la ley 1437 de 2011 regule y modifique las normas sobre acciones constitucionales (tutela, etc.) tales reglas nuevas se entenderían aplicables, conforme al artículo 306 solamente a las demandas de tutela que se instauren y tramiten ante los jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no ante los de la jurisdicción Ordinaria, en tanto, si se quiere el título de la mencionada ley es “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el objeto del Código, previsto en el artículo 104 es claro en determinar cuáles son los asuntos (Litigios y controversias) de los que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y normas subsiguientes, encontrándose reguladas, entre ellas, las acciones constitucionales (artículos 151 y siguientes-Competencia de Los Tribunales Administrativos- artículos 229 y siguientes-Medidas Cautelares, etc.). Ello sin perjuicio del uso de los mecanismos de notificación que prevé la Ley 1437 de 2011, a través de los medios electrónicos, para los actos procesales, en tanto ellos guardan concordancia con el Decreto 2591 de 1991, al considerarse medios idóneos y ágiles para surtir las notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado